



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 521/2022**

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN Y LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE TASAS, CUOTAS Y TARIFAS 4

DECRETO 522/2022

POR EL QUE SE AUTORIZAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE ENDEUDAMIENTO DE MUNICIPIOS DE DZEMUL, HUNUCMÁ, TEMAX, TEYA, TIZIMÍN Y TZUCACAB DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS QUE SE DESTINARÁN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; Y SE MODIFICAN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 28

DECRETO 523/2022

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA..... 40

ACUERDO 45/2022

POR EL QUE SE DECLARAN DESINCORPORADOS DIVERSOS BIENES DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y ELÉCTRICA DE YUCATÁN..... 41

Decreto 521/2022 por el que se modifican la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán y la Ley de Ingresos del Municipio de Uayma, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, en materia de actualización de tasas, cuotas y tarifas

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Que modifica a la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán y a la Ley de Ingresos del Municipio de Uayma, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, en materia de actualización de tasas, cuotas y tarifas

Artículo primero. Se adiciona el artículo 1 Bis; se reforman los artículos 2, 9, 10, 20, 24; se deroga el artículo 37; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VIII al artículo 42; se reforman la fracción VII del artículo 43; la fracción VI del artículo 44; se adicionan los artículos 44 BIS y 44 TER; se reforma el artículo 45; se adiciona el artículo 46 BIS; se reforma el artículo 47; se adiciona el artículo 48 BIS; se reforman el párrafo tercero del artículo 49, el párrafo primero del artículo 51; se deroga el segundo párrafo del artículo 52; se reforman los artículos 61, 62, 76; se adicionan los incisos n) y ñ) al artículo 80; se reforman los artículos 83 y 87; se adiciona el artículo 89 BIS, se reforma el artículo 90; se adiciona el artículo 90 BIS; se reforman el artículo 91, el primer párrafo del artículo 94, los artículos 95, 97, 98, 100, el primer párrafo del artículo 104, los artículos 110, 111-A, 111-B, 111-C, 111-D, 111-K, 111-L, 111-M; se adicionan los artículos 111-N y 111-Ñ; se reforman el primer párrafo del artículo 125, del artículo 126, el segundo párrafo del artículo 135 y el artículo 142, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1 BIS. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán.

II. Municipio: el municipio de Uayma, Yucatán.

III. UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Uayma, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, podrá percibir ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTÍCULO 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

III. Hipoteca.

IV. Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 100 UMA al momento de la determinación del crédito.

V. Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 136 y 137 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijan en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 20.- Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

I. Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

II. Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.

III.- Donativos.

IV. Cesiones.

V. Herencias.

VI. Legados.

VII. Adjudicaciones judiciales.

VIII. Adjudicaciones administrativas.

IX. Subsidios de organismos públicos y privados.

X. La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado, señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien, el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 37. Se deroga.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 42.-...

I.- a la V.- ...

VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII.- ...

VIII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

...

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

ARTÍCULO 43.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 44.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44 BIS.- Los sujetos obligados de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería:

I. El valor manifestado de sus inmuebles.

II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes.

III. La división, fusión o demolición de inmuebles.

IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Las declaraciones previstas en este artículo deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a estas los documentos justificantes correspondientes.

ARTÍCULO 44 TER.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el padrón fiscal municipal. La violación de esta disposición motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

DE LA BASE

ARTÍCULO 45.- Las bases del impuesto predial serán:

I. El valor catastral del inmueble. Se entiende por valor catastral el señalado a los inmuebles en los términos de la legislación catastral del Estado, o del propio Municipio, cuando éste tenga a su cargo su Catastro Municipal.

II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en ellos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES

ARTÍCULO 46 BIS. El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores unitarios de terreno y valores unitarios de construcción, correspondientes a las diferentes secciones y áreas del municipio de Uayma, Yucatán:

I. Valores unitarios de terreno:

Valores unitarios de terreno			
Sección	Área	Manzana	Precio por m2
1	Centro	1	\$240.00
	Media	2,11,21,33	\$90.00
	Periferia	Resto de sección	\$60.00
2	Centro	1,10,11,12	\$240.00
	Media	2,13,21,22,23,31,32,33	\$90.00
	Periferia	Resto de sección	\$60.00
3	Centro	1,2,11	\$240.00
	Media	12,21	\$90.00
	Periferia	Resto de sección	\$60.00

4	Centro	1,2,13,14,15	\$240.00
	Media	11,12,21,22,23,24	\$90.00
	Periferia	Resto de sección	\$60.00
Todas las Comisarias		\$40.00	

Rústicos	Valor por hectáreas
Brecha	\$13,455.00
Camino blanco	\$28,060.00
Carretera	\$49,335.00

II. Valores unitarios de construcción:

Valores unitarios de construcción			
Tipo de construcción	Precio por m2		
	Centro	Media	Periferia
Concreto	\$560.00	\$378.00	\$210.00
Hierro y rollizos	\$420.00	\$210.00	\$140.00
Zinc, asbesto y teja	\$140.00	\$70.00	\$49.00
Cartón y paja	\$56.00	\$28.00	\$14.00

Construcciones	Concreto	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	Hierro y rollizos	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	Zinc, asbesto y teja	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	Cartón y paja	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

En caso de no estar calificadas las construcciones se usará el valor del tipo de construcción de zona media correspondiente a \$2,700.00 por metro cuadrado.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 47.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa: Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

VALORES CATASTRALES

Límite Inferior	Límite superior	Cuota fija Anual	Factor para aplicar alexcedente del Limite
Pesos	Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 20.00	0.00%
\$ 5,000.01	\$ 12,000.00	\$ 25.00	0.00%
\$ 12,000.01	\$ 15,000.00	\$ 30.00	0.00%
\$ 15,000.01	\$ 18,000.00	\$ 35.00	0.00%
\$ 18,000.01	\$ 20,000.00	\$ 40.00	0.00%
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 45.00	0.00%
\$ 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 50.00	0.00%
\$ 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 55.00	0.00%
\$ 50,000.01	\$ 60,000.00	\$ 60.00	0.00%
\$ 60,000.01	\$ 70,000.00	\$ 65.00	0.00%
\$ 80,000.01	\$ 90,000.00	\$ 70.00	0.00%
\$ 90,000.01	En adelante	\$ 75.00	0.0025%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

En caso de ser productores o pertenecer al ejido se hará una reducción de pago de 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral de hasta el 40%.

ARTÍCULO 48 BIS. El pago del impuesto predial se efectuará en la tesorería municipal, en las oficinas autorizadas por el ayuntamiento.

EXENCIONES**ARTÍCULO 49.- ...**

...

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en

definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 51. Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la dirección en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

...

...

...

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 52. ...

Tabla ...

Se deroga.

DE LA TASA

ARTÍCULO 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base señalada en el artículo 59 de esta Ley.

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. El nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del adquirente; así como nombre y domicilio del enajenante.

II. El nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III. La firma y el sello, en su caso, del autorizante.

IV. La fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre este.

V. La naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI. La identificación del inmueble

VII. El valor catastral vigente.

VIII. El valor de la operación consignada en el contrato.

IX. La liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el número de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del adquirente o fuere de nacionalidad extranjera, la dirección, expedirá el comprobante fiscal digital para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el comprobante fiscal digital y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de 2 a 10 UMA.

Los jueces o presidentes de los centros de conciliación y registro laboral federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la dirección, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

ARTÍCULO 76. Los derechos son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por una entidad paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 80.-...

a) al m) ...

n) Licencia de uso de suelo para banco de materiales.

ñ) Constancia de análisis de Factibilidad de Uso de Suelo para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 83.- Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el artículo 80, inciso a) de esta Ley se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.20 UMA
Clase 3	.26 UMA
Clase 4	.30 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.12 UMA
Clase 3	.14 UMA
Clase 4	.16 UMA

II. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el artículo 80, inciso b), de esta Ley se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.05 UMA
Clase 2	.06 UMA
Clase 3	.07 UMA
Clase 4	.08 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.025 UMA
Clase 2	.03 UMA
Clase 3	.035UMA
Clase 4	.04 UMA

III. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el artículo 80, inciso k), de esta Ley se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.20 UMA
Clase 3	.30 UMA
Clase 4	.40 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.02 UMA
Clase 2	.03 UMA
Clase 3	.04 UMA
Clase 4	.06 UMA

IV. La tarifa del derecho por los servicios previstos en los demás incisos del artículo 80 de esta Ley se pagara, conforme a lo siguiente:

Por el servicio previsto en el inciso c)	.04 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso d)	.20 UMA por metro lineal
Por el servicio previsto en el inciso e)	.30 UMA por el servicio
Por el servicio previsto en el inciso f)	.50 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso g)	.20 UMA por metro lineal
Por el servicio previsto en el inciso h)	.40 UMA por el resultante
Por el servicio previsto en el inciso i)	.04 UMA por m2 de vía pública
Por el servicio previsto en el inciso j)	.60 UMA por el servicio
Por el servicio previsto en el inciso l)	.50 UMA por m3
Por el servicio previsto en el inciso m)	.1 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso n)	520 UMA
Por el servicio previsto en el inciso ñ)	60 UMA

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas y morales que solicite los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por participar en licitaciones	20 UMA
II. Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	.30 UMA
III. Venta de formas oficiales impresas	.20 UMA

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente al .1 del importe de una UMA, salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial que, para su expedición, requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

DE LA BASE

ARTÍCULO 89 BIS.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino.

ARTÍCULO 90.- Por los servicios públicos en los rastros públicos municipales, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por matanza de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.50 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.40 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.60 UMA

d) Porcino, de más de 150 kg:	0.87 UMA
e) Ovino o caprino:	0.30 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Caprino:	0.09 UMA
IV. Transporte:	0.50 UMA

ARTÍCULO 90 Bis.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Uayma deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a de 5 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia dicha sanción se duplicará.

DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PUBLICOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento de Uayma, través de sus órganos administrativos, podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a de 5 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia dicha sanción se duplicará.

ARTÍCULO 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por UMA, a la fecha de solicitud:

I. a la VIII.- ...

ARTÍCULO 95.- Por la actualización de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. De un valor de \$1,000 a \$4,000	0 UMA
II. De un valor de \$4,001 a \$10,000	.50 UMA
III. De un valor de \$10,001 a \$75,000	0.75 UMA
IV. De un valor de 75,001 en adelante	1.0 UMA

ARTÍCULO 97.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta 160,000 m2	20 UMA
II. Más de 160,000 m2	.001 UMA por m2 excedente.

ARTÍCULO 98.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I. Tipo comercial	0.7 UMA por departamento
II. Tipo habitacional	0.5 UMA por departamento

ARTÍCULO 100.- Otros Servicios Prestados por Catastro:

I. Manifestación catastral	0.05 UMA
II. Certificado de no inscripción predial	0.10 UMA
III. Definitiva de división	0.15 UMA
IV. Definitiva de unión	0.20 UMA
V. Definitiva de rectificación	0.25 UMA

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 104.- Los derechos establecidos en este capítulo, serán pagados mensualmente a razón de 0.2 UMA por metro cuadrado concesionado u ocupado.

...

...

ARTÍCULO 110.- La tarifa será mensualmente a razón de .20 UMA.

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 111 -A.- Son objeto del derecho por servicios de panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento de entre los previstos en el artículo 111-C de esta Ley.

ARTÍCULO 111-B.- Son sujetos del derecho por servicios de panteones, las personas físicas o morales que soliciten o reciban, alguno o algunos de los servicios en materia de panteones prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 111-C.- Por los servicios públicos en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización y servicio:	
a) Inhumación:	0.50 UMA
b) Exhumación:	0.50 UMA
II. Por la cesión a perpetuidad de:	
a) Fosa grande no común:	34.00 UMA
b) Fosa chica no común:	29.00 UMA
III. Por renta de bóveda por tres años:	
a) Fosa grande:	33.00 UMA
b) Fosa chicha:	17.00 UMA
IV. Por permiso de construcción:	
a) De cripta:	1.00 UMA
b) De bóveda:	2.00 UMA
c) De mausoleo:	7.00 UMA
V. Por el uso a perpetuidad de osarios:	20.00 UMA
VI. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	1.00 UMA
VII. Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de osarios y bóvedas:	1.00 UMA
VIII. Servicio de cremación:	30.00 UMA
IX. Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad:	1.00 UMA
X. Expedición de duplicados por documentos de concesiones:	4.00 UMA
XI. Por la expedición del permiso para prestar el servicio funerario particular:	4.00 UMA
XII. Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado:	200.00 UMA
XIII. Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado:	200.00 UMA
XIV. Autorización de traslado de un Cadáver de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil.	3.60 UMA, más 0.10 UMA por kilómetro recorrido.
XV. Autorización de traslado de un Cadáver fuera del Estado de Yucatán, previo permiso sanitario y del Registro Civil.	3.60 UMA, más 0.20 UMA por kilómetro recorrido

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en las artículo anterior fracción XIII y XIV se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

ARTÍCULO 111 -D.- El pago de los derechos se hará por anticipado o al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal o donde esta última lo designe.

ARTÍCULO 111 -K.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:	
a) Vinaterías y licorerías	400 UMA
b) Expendios de cerveza	400 UMA
c) Supermercados y mini súper con departamento de licores	500 UMA
II. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de:	10 UMA.
III. Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:	
a) Vinaterías y licorerías	15 UMA.
b) Expendios de cerveza	15 UMA
c) Supermercados y mini súper con departamento de licores	25 UMA.
IV. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:	
a) Cantinas y bares	250 UMA
b) Restaurantes-bar	450 UMA
V. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción I) de este artículo, se pagarán 271 UMA.	
VI. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción IV) de este artículo, se pagará la tercera parte de la tarifa.	

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

ARTÍCULO 111 -L.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

I. Anuncios murales por m2 o fracción:	.15 UMA
II. Anuncios estructurales fijos por m2 o fracción:	.15 UMA
III. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción:	.15 UMA
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una:	.15 UMA

ARTÍCULO 111 -M.- Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos locales, en lugares públicos o privados con fines de lucro:	22 UMA
II. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos internacionales, en lugares públicos o privados con fines de lucro:	350 UMA
III. Para la realización de conciertos u otros eventos musicales no referidos en las fracciones I y II:	124 UMA
IV. Para la realización de eventos deportivos:	6 UMA
V. Para la realización de espectáculos taurinos:	37 UMA
VI. Para la realización de eventos teatrales o cinematográficos:	7 UMA
VII. Para la realización de eventos circenses:	9 UMA

ARTÍCULO 111 -N.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	5.00 UMA
II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación diciembre telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlpalerías; verdulerías; y vulcanizadoras:	10.00 UMA
III. Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes	20 UMA
IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas	50 UMA
V. Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión	100 UMA

VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca	250 UMA
VII. Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo.	500 UMA
VIII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental	700 UMA

ARTÍCULO 111 -Ñ.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías	2.50 UMA
II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras	5.00 UMA
III. Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes	10.00 UMA
IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas	25.00 UMA
V. Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión	50.00 UMA
VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca	125.00 UMA

VII. Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo	250.00 UMA
VIII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental	350.00 UMA

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

ARTÍCULO 125.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

...

...

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 126.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

DE LOS GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 135.- ...

I. a la III...

Cuando el .04 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado .04 del crédito omitido.

ARTÍCULO 142.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I. Multa de 5 a 10 UMA, a las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 141.

II. Multas de 5 a 15 UMA, a las personas que cometan las infracciones contenidas en el inciso f) del artículo 141.

III. Multas de 5 a 100 UMA, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 141.

IV. Multas de 5 a 16 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 141.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo segundo. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero, para quedar como "Disposiciones preliminares"; los artículos 1 y 2; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como "Conceptos de ingresos y sus estimaciones"; se adiciona el artículo 4 Bis; se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; las denominaciones del Título Segundo para quedar como "Disposiciones para los contribuyentes y de su Capítulo único sin nombre; los artículos 13, 14, 15, 16; se adicionan el artículo 17, el Título Tercero denominado "Disposiciones administrativas" conteniendo los artículos 18, 19 y 20, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Uayma, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer las estimaciones de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Uayma que permitan el financiamiento de los gastos públicos que se establezcan y autoricen en el presupuesto de egresos del municipio de Uayma, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 2.- Las personas físicas o morales que, dentro del municipio de Uayma, tuvieran bienes o celebren actos que surtan efectos en su territorio, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en esta ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter federal, estatal y municipal.

La federación, el estado y los municipios, las entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes o normas jurídicas fiscales estatales o municipales, los eximan expresamente.

CAPÍTULO II

Conceptos de ingreso y sus estimaciones

Artículo 4 Bis.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 será de \$71'410,000.00.

Artículo 5.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de impuestos serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Impuestos	262,500.00
Impuestos sobre los ingresos	50,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	50,000.00
>	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	112,500.00
> Impuesto Predial	112,500.00
>	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	100,000.00
>	0.00
Accesorios	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	0.00
> Multas de Impuestos	0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
>	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
>	0.00

Artículo 6.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de derechos serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Derechos	750,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	0.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	0.00
>	0.00
Derechos por prestación de servicios	125,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	87,500.00
> Servicio de Alumbrado público	0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	0.00
> Servicio de Panteones	37,500.00
> Servicio de Rastro	0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	0.00
> Servicio de Catastro	0.00
>	0.00
Otros Derechos	625,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	550,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	37,500.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	37,500.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	0.00
>	0.00
Accesorios	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	0.00
> Multas de Derechos	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
>	0.00

Artículo 7.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de contribuciones de mejoras serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Contribuciones de mejoras	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	0.00
>	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
>	0.00

Artículo 8.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de productos serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Productos	37,500.00
Productos de tipo corriente	37,500.00
> Derivados de Productos Financieros	37,500.00
Productos de capital	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	0.00
>	0.00
>	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
> Otros Productos	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de aprovechamientos serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Aprovechamientos	420,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	420,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	420,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	0.00
> Cesiones	0.00
> Herencias	0.00

> Legados	0.00
> Donaciones	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	0.00
> Adjudicaciones administrativas	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	0.00
Aprovechamientos de capital	0.00
>	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
>	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
>	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
>	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
>	0.00

Artículo 10.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de participaciones serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Participaciones y Aportaciones	44,940,000.00
Participaciones	19,795,000.00
> Participaciones Federales y Estatales	19,795,000.00
>	0.00
Aportaciones	25,145,000.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,190,000.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,955,000.00
	0.00

Artículo 11.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de aportaciones serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Convenios	25,000,000.00
> Con la Federacion o el Estado: Habitat, TuCasa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Publicos, Subsemun, entre otros.	25,000,000.00
>	0.00

Artículo 12.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 por concepto de ingresos extraordinarios serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas a continuación:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	0.00
Transferencias del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	0.00

TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Uayma o con los formatos de declaración sellados por la misma Tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Artículo 16.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago, se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 17.- El Cabildo del Ayuntamiento de Uayma podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en la gaceta municipal. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- El Ayuntamiento del Municipio de Uayma podrá celebrar con el Gobierno estatal o con el federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

Artículo 19.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y las constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el cabildo.

Artículo 20.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

El cabildo establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación de créditos fiscales incosteables.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el cabildo establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación por créditos fiscales incosteables.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIA DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

Decreto 522/2022 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento de municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; y se modifican sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2022

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento de municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, y se modifican sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2022

Artículo primero. El Congreso del Estado de Yucatán, autoriza los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, para quedar como sigue:

Artículo 1. Autorización

Se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab para contratar deuda pública vía financiamiento que incremente el monto del endeudamiento neto adicional, en virtud del análisis previo de la capacidad de pago de los referidos municipios, del destino que se dará a los financiamientos que contraten individualmente y dispongan, respectivamente, con sustento en este y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación del derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este decreto es de orden público e interés social y tiene por objetivo autorizar montos máximos de endeudamiento a los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab, para que por conducto de representantes legalmente facultados y, en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual, con cualquier institución de crédito del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto máximo que para cada municipio se indica, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este decreto se autorizan; para que afecten como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y para que los municipios referidos, en su caso, celebren contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten, con sustento y en términos de lo que se autoriza en este decreto.

Artículo 2. Montos máximos

Se autoriza a los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab el monto máximo de endeudamiento determinado en la Tabla 1 siguiente, para que por conducto del presidente municipal, síndico municipal, secretario municipal y tesorero municipal como funcionarios legalmente facultados del Ayuntamiento, contraten y ejerzan uno o varios financiamientos, bajo las mejores condiciones de mercado, con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, a tasa fija, hasta por el monto máximo que en cada caso se establece, con fundamento en los artículos 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y 9 Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y en el Acuerdo 40/2022 por el que se da a conocer la fórmula, metodología y justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2022, publicado el 31 de enero de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tabla 1

No	Nombre del Municipio	Monto máximo que cada municipio podrá contratar (pesos)
	Dzemul	2,358,239
	Hunucmá	17,676,219
	Temax	8,174,846
	Teya	2,529,966
	Tizimín	68,035,634
	Tzucacab	20,648,081

Los montos máximos que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el o los instrumentos mediante los cuales se formalicen el o los financiamientos que cada municipio decida contratar con sustento en este decreto.

El monto de cada financiamiento que individualmente decida contratar el municipio de que se trate, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto máximo determinado en la Tabla 1 anterior, para cada municipio.

En caso de que los municipios referidos decidan contratar y ejercer uno o varios financiamientos, deberán afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo individual; es decir, contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, o bien, los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para lo cual deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Contratación de financiamiento

Los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab podrán negociar con la institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento, deberán considerarse los recursos que anualmente podrán destinar del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab podrán contratar o ejercer uno o varios financiamientos hasta por el plazo, monto máximo y características establecidas en el presente decreto, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la administración municipal que lo contrate, esto es, las obligaciones de pago contraídas deberán quedar liquidadas a más tardar el 1 de agosto de 2024, en el entendido que cada contrato individual que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

La contratación de los financiamientos, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual los municipios del estado de Yucatán, de manera individual a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Adicionalmente, se autoriza que los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab puedan agruparse para que, entre dos o más de ellos, realicen el proceso competitivo a su favor, con objeto de obtener mejores condiciones de mercado, que si lo hicieren de manera individual.

Artículo 4. Inscripción del financiamiento

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los municipios referidos en el artículo 1, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5. Destino de los recursos

Los recursos obtenidos de los financiamientos que se contraten con base en la presente autorización, deberán destinarse de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, incluidas las modificaciones que de dicho ordenamiento jurídico se efectúen de tiempo en tiempo, o aquellos que lo sustituyan, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esto es, los recursos se destinarán a financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, según corresponda, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

- I. Agua potable.
- II. Alcantarillado.
- III. Drenaje.
- IV. Urbanización.
- V. Electrificación rural y de colonias pobres.
- VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

Los municipios previstos en el artículo 1 que contraten uno o más financiamientos vigilarán que el manejo de los recursos se encuentre estrictamente apegado a los principios legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, antepuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 6. Amortización

Los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración que lo contrate, a más tardar el 1 de agosto de 2024, con apego en lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

El plazo de amortización que se establezca en los contratos de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, no podrá ser menor o igual a doce meses.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza a los municipios enlistados en el artículo 1, a través del presidente municipal, síndico municipal, secretario municipal y tesorero municipal, como funcionarios legalmente facultados del Ayuntamiento, sin detrimento de las atribuciones que les son propias, a que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir, modificar o adherirse, según corresponda al mecanismo de pago del o los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Artículo 8. Afectación de aportaciones

Se autoriza a los municipios referidos en el artículo 1, a través del presidente municipal, síndico municipal, secretario municipal y tesorero municipal, como funcionarios legalmente facultados del Ayuntamiento, para que en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con base en el presente decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios y cualquier otro concepto relacionado con el o los financiamientos de que se trate, hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que, en su caso, los reemplacen, sustituyan o complementen o de cualquier otro fondo que los sustituya o complemento de tiempo en tiempo, respectivamente y conforme al marco jurídico vigente, en la inteligencia de que, en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, los municipios referidos podrán destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, la fracción VIII Quáter del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, así como el artículo 9 Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en el presente decreto, la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicables.

La afectación de los ingresos y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan a cada uno de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab, derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido, o bien, a través de uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que celebren cada uno de los municipios como mandante, con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán como mandatario.

En todo caso, el o los fideicomisos constituidos al amparo de la presente autorización no serán considerados entidad paraestatal, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Fideicomiso

El mecanismo de pago de las obligaciones que adquieran los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab, podrá formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago.

En cualquier caso, el fideicomiso que se constituya, tendrá entre sus fines, al menos:

I. Captar la totalidad de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, según le correspondan a los municipios referidos en el artículo 1 y que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto.

II. Servir como mecanismo de pago del o los financiamientos que los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab contraten con base en lo que se autoriza en este decreto.

III. Fungir como medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán de los recursos no afectados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para que esta a su vez se los entregue dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los municipios referidos en el artículo 1 que decidan adherirse al fideicomiso.

El fideicomiso que se constituya en términos del presente artículo únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago vigentes inscritas en él.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en el fideicomiso constituido como mecanismo de pago cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los municipios del estado de Yucatán referidos en el artículo 1, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán enlistados en el artículo 1 para que, a través del presidente municipal, síndico municipal, secretario municipal y tesorero municipal, como funcionarios legalmente facultados del Ayuntamiento y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, el o los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que, en su caso, se constituya para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.

Los municipios del estado de Yucatán referidos en el artículo 1 deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente

procederá cuando se cuente con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

Artículo 10. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos cuyo mecanismo de pago sea a través de fideicomiso, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría de Administración y Finanzas notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la afectación de aportaciones federales aprobada en este decreto, solicitando que respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de los recursos que procedan de las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los municipios que contraten financiamientos en términos de este decreto, se abonen en la cuenta del fideicomiso correspondiente hasta el pago total de los financiamientos contratados, de conformidad con este decreto, sin detrimento de que el fideicomiso constituido pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de dichos recursos.

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los instrumentos o actos jurídicos mediante los cuales se formalice la operación de financiamiento, incluido el mecanismo de pago, siempre que no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Artículo 11. Contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán previstos en el artículo 1 para que, en su caso, a través del presidente municipal, síndico municipal, secretario municipal y tesorero municipal, como funcionarios legalmente facultados del Ayuntamiento, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, mediante el cual podrá formalizarse el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente decreto, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece para que se pacte con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, con el carácter de mandatario en nombre y por cuenta del municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que afecte cada municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente decreto.

Artículo 12. Aprobación del ingreso

Los municipios que, en ejercicio de la autorización establecida en el presente decreto contraten financiamiento hasta por el monto máximo previsto en el artículo 2, deberán aprobar la correspondiente modificación a su ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 a efecto de prever el ingreso extraordinario por concepto de financiamiento y remitirla al Congreso del estado para su autorización.

Para aquellos municipios que decidan contratar el financiamiento en el ejercicio fiscal 2023, deberán prever el ingreso en la iniciativa que remitan al Congreso del estado para aprobación en los plazos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; no obstante, de no considerarse en la iniciativa original, podrán en todo momento, durante ese ejercicio fiscal, solicitar la modificación correspondiente a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 13. Previsiones presupuestarias

Los municipios del estado de Yucatán que contraten uno o más financiamientos con base en este decreto, ajustarán o modificarán el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Los municipios del estado de Yucatán, según corresponda, deberán prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los créditos contratados.

Artículo 14. Legislación y normativa

Con independencia de las obligaciones que por ley deben cumplir los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab para contratar y administrar su deuda pública, deberán observar en todo momento la legislación y normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 12, en específico los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamientos”, “Endeudamiento interno” y “Empréstitos o financiamientos”; así como el total de ingresos a percibir por el Municipio de Dzemul, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Ingresos derivados de financiamientos	\$ 2'358,239.00
Endeudamiento interno	\$ 2'358,239.00
Empréstitos o financiamientos	\$ 2'358,239.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2022 ascenderá a: \$ 36'429,013.00

Artículo tercero. Se reforma el artículo 12, en específico los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamiento”, “Endeudamiento interno” y “Empréstitos o financiamientos”; así como el total de ingresos a percibir por el

Municipio de Hunucmá, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Ingresos derivados de financiamientos	\$ 17,676,219.00
Endeudamiento interno	\$ 17,676,219.00
Empréstitos o financiamientos	\$ 17,676,219.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2022 ascenderá a: \$ 171'540,709.35.

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 12, en específico los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamiento” y “Endeudamiento interno”; así como el total de ingresos a percibir por el Municipio de Temax, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Temax, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Ingresos derivados de financiamientos	\$ 8'174,846.00
Endeudamiento interno	\$ 8'174,846.00

TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEMAX YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASCENDERÁ A:	\$ 42,819,014.00
---	-------------------------

Artículo quinto. Se reforma el artículo 12, en específico los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamientos”, “Endeudamiento interno” y “Empréstitos o financiamientos”; así como el total de ingresos a percibir por el Municipio de Teya, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Ingresos derivados de financiamientos	\$ 2,529,966.00
Endeudamiento interno	\$ 2,529,966.00
Empréstitos o financiamientos	\$ 2,529,966.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEYA, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASCENDERÁ A:	\$ 21,728,731.00
--	-------------------------

Artículo sexto. Se reforma el artículo 45, en específico los montos de la fracción primera referente a “Empréstitos o financiamientos” y el “total de ingresos extraordinarios”; así como el total de ingresos a percibir por el Municipio de Tzimin, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzimin, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 68,035,634.00
II.-
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 68,035,634.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2022 ascenderá a: \$ 366'752,082.00.

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 12, en específico los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamientos”, “Endeudamiento interno”, y “Empréstitos o financiamientos”; así como el total de ingresos a percibir por el Municipio de Tzucacab, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Ingresos derivados de financiamientos	\$ 20,648,081.00
Endeudamiento interno	\$ 20,648,081.00
Empréstitos o financiamientos	\$ 20,648,081.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASCENDERÁ A:	\$ 107,842,928.10
--	--------------------------

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Vigencia de autorización de los montos máximos

La autorización prevista en este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo tercero. Vigencia de las leyes municipales

Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de este decreto que se refieren a la modificación de los montos de los rubros de “Ingresos derivados de financiamientos” de las leyes de ingresos de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab, del estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo cuarto. De los montos autorizados en las leyes de ingresos.

El monto adicional autorizado en las leyes de ingresos de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Temax, Teya, Tizimín y Tzucacab, del estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, será considerado ingreso extraordinario por financiamiento o deuda pública en dicho ejercicio fiscal, el cual, inclusive podrá ser formalizado en un monto menor por los municipios antes referidos, lo cual deberá ser informado en la cuenta pública anual.

Artículo quinto. Cláusula derogatoria

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIA DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 523/2022 por el que el Congreso clausura el tercer período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima tercera legislatura

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, clausura hoy el Tercer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIA DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán a 21 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

Acuerdo 45/2022 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 8, fracción III, y 9, fracción VIII, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y

Considerando:

Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece las disposiciones generales que regulan el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio estatal, así como los derechos, las facultades y las obligaciones de los sujetos responsables de su administración.

Que, en su artículo 2, fracciones IV y XVIII, señala que el patrimonio estatal está integrado por el conjunto de bienes muebles e inmuebles cuyo titular legal es el estado, a través de sus dependencias y entidades, independientemente de su forma de adquisición o asignación.

Que, en su artículo 2, fracción XI, menciona que la desincorporación es el acto por el cual un bien del dominio público pasa a ser del dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el cual se le incorporó a aquel.

Que, en su artículo 44, determina que los actos de desincorporación de bienes deberán formalizarse mediante la expedición de acuerdos administrativos debidamente fundados y motivados.

Que, en sus artículos 8, fracción III, y 9, fracción VIII, dispone que corresponde al gobernador expedir acuerdos para la desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal y al secretario de Administración y Finanzas firmar junto con este, dichos acuerdos.

Que el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, establece en su artículo 3, que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto construir, equipar, dar mantenimiento, preventivo o emergente, supervisar, certificar, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, conforme a las propuestas que le dirijan la Secretaría de Educación, las instituciones educativas de todos los niveles, los municipios y los particulares; así como planear, programar, presupuestar, ejecutar, modernizar, conservar y dar mantenimiento a la infraestructura eléctrica y recreativa en el estado, conforme a los programas convenidos.

Que la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 11 de septiembre de 2018, aprobó la desincorporación de 82 bienes muebles y 2 vehículos, los que obran en las actas de supervisión de la

Secretaría de Administración y Finanzas número SUP/BM/169/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, y SUP/BM/005/2019, de fecha 21 de enero de 2019, respectivamente.

Que, asimismo, la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 26 de junio de 2019, aprobó la desincorporación de 20 bienes muebles informáticos, los que obran en el acta de supervisión de la Secretaría de Administración y Finanzas número SUP/BM/171/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019.

Que, por último, la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, en su primera sesión ordinaria, celebrada el 22 de marzo de 2021, aprobó la desincorporación de 58 bienes muebles y 3 vehículos, los que obran en las actas de supervisión de la Secretaría de Administración y Finanzas número SUP/BM/002/2020, de fecha 31 de enero de 2020, y número SUP/BM/128/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, respectivamente.

Que, en virtud de su estado físico actual, es necesario desincorporar dichos bienes muebles en virtud de que han dejado de tener el uso o destino por el cual se les incorporó al dominio público, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 45/2022 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán

Artículo único. Desincorporación

Se declaran desincorporados, por no ser útiles para la prestación de un servicio público, los siguientes bienes muebles asignados al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán que pasan, del dominio público, a ser del dominio privado:

Lote 1

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
1	SILLON REPOSET VERDE	S/S	IDE-MOB-026
2	SILLA SALAMANCA SIN BRAZO COLOR GRIS	S/S	IDE-MOB-053
3	SILLA EJECUTIVA CON BRAZO DE PIEL CON RESPALDO ALTO COLOR NEGRO	S/S	IDE-MOB-065
4	SILLON EJECUTIVO DE LUJO RESPALDO ALTO	S/S	IDE-MOB-071
5	SILLON EJECUTIVO EN PIEL CON BRAZO COLOR NEGRO	S/S	IDE-MOB-075
6	AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA 24,000 BTUS	K2-0358774	IDE-MOB-093
7	BANCO DE MADERA VERDE	S/S	IDE-MOB-128
8	CREDENZA COLOR CAFÉ CON PUERTAS	S/S	IDE-MOB-139
9	MESITA MADERA	S/S	IDE-MOB-140
10	MESA DE MADERA CAFÉ	S/S	IDE-MOB-142
11	SILLA VISITA NEGRA	S/S	IDE-MOB-146
12	SILLA VISITA NEGRA	S/S	IDE-MOB-147
13	ARCHIVERO METALICO DE 4 CAJONES NEGRO	S/S	IDE-MOB-152
14	SILLA SECRETARIAL NEGRA	S/S	IDE-MOB-164
15	ESCRITORIO METALICO CON 2 PEDESTALES Y 5 CAJONES	S/S	IDE-MOB-166

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
16	CREDENZA CON PUERTAS	S/S	IDE-MOB-172
17	MESA PARA MAQUINA DE ESCRIBIR CAFÉ	S/S	IDE-MOB-208
18	ESCRITORIO 2 PEDESTALES CON 4 CAJONES EN L	S/S	IDE-MOB-218
19	LIBRERO DE 4 NIVELES	S/S	IDE-MOB-222
20	MESA DE TRABAJO BLANCA	S/S	IDE-MOB-236
21	MESA PARA IMPRESORA CON RUEDAS	S/S	IDE-MOB-244
22	CREDENZA CAFÉ	S/S	IDE-MOB-246
23	MESA DE COMPUTO COLOR BLANCA	S/S	IDE-MOB-251
24	MESA PARA MAQUINA DE ESCRIBIR CAFÉ	S/S	IDE-MOB-266
25	ANAQUEL METALICO DE 5 ENTREPAÑOS	S/S	IDE-MOB-271
26	PRISMA	S/S	IDE-MOB-277
27	CAJA FUERTE	S/S	IDE-MOB-328
28	MESA DE TRABAJO COLOR CAOBA	S/S	IDE-MOB-360
29	SILLA SEMI-EJECUTIVA SIN BRAZO	S/S	IDE-MOB-368
30	SILLA DE VISITA SIN BRAZO NEGRA PATAS TIPO TRINEO	S/S	IDE-MOB-385
31	SILLON SIN BRAZO NEGRA	S/S	IDE-MOB-386
32	SILLA SEMI-EJECUTIVA CON BRAZOS TAPIZADA EN TELA NEGRA	S/S	IDE-MOB-389
33	SILLA EJECUTIVA CON BRAZOS	S/S	IDE-MOB-390
34	CREDENZA METALICA CAFÉ	S/S	IDE-MOB-393
35	ESCRITORIO EJECUTIVO 2 PEDESTALES CON 5 CAJONES	S/S	IDE-MOB-401
36	MESA METALICA CON RUEDAS	S/S	IDE-MOB-407
37	MESA DE TRABAJO COLOR CAFÉ	S/S	IDE-MOB-415
38	CREDENZA BLANCA CON 6 CAJONES	S/S	IDE-MOB-423
39	CREDENZA BLANCA CON 7 CAJONES	S/S	IDE-MOB-424
40	SILLA DE VISITA VERDE	S/S	IDE-MOB-431
41	SILLA DE VISITA VERDE	S/S	IDE-MOB-441
42	MESA DE TRABAJO LARGA COLOR CAOBA	S/S	IDE-MOB-462
43	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 12,000 BTUS	116853056318200952	IDE-MOB-507
44	MESA PARA IMPRESORA BLANCA CON RUEDAS	S/S	IDE-MOB-522
45	MESA DE TRABAJO BLANCA	S/S	IDE-MOB-523
46	MESA COFFE BREAK	S/S	IDE-MOB-528
47	SILLON SECRETARIAL SIN BRAZO	S/S	IDE-MOB-542
48	SILLA EJECUTIVA CON BRAZO	S/S	IDE-MOB-568
49	SILLA DE VISITA VERDE	S/S	IDE-MOB-571
50	MESA DE APOYO CON RUEDAS NEGRA	S/S	IDE-MOB-573
51	ANAQUEL TIPO ESQUELETO GRIS 5 ENTREPAÑOS	S/S	IDE-MOB-585
52	ARCHIVERO METALICO DE 4 CAJONES GRIS	S/S	IDE-MOB-588
53	MESITA COFFE BREAK C/ RUEDAS Y CAJON	S/S	IDE-MOB-589
54	ANAQUEL TIPO ESQUELETO GRIS 5 ENTREPAÑOS	S/S	IDE-MOB-591
55	ANAQUEL TIPO ESQUELETO NEGRO 5 ENTREPAÑOS	S/S	IDE-MOB-593
56	MAQUINA DESBROZADORA	S/S	IDE-MOB-604
57	AMPLIFICADOR	SA099-08126	IDE-MOB-647
58	MICROFONO STEREN(2 MICROFONOS Y SU RECEPTOR)	S/S	IDE-MOB-648
59	MICROFONO OTTO (4 BASES PARA MICRÓFONO)	S/S	IDE-MOB-649
60	TELEVISOR DE 29"	S/S	IDE-MOB-652
61	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT DE 18,000 BTUS(SOLO EVAPORADORA)	70400513	IDE-MOB-683
62	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 12,000 BTUS	200801560	IDE-MOB-704
63	SILLA SECRETARIAL C/BRAZOS	S/S	IDE-MOB-721
64	SILLA SECRETARIAL C/BRAZOS	S/S	IDE-MOB-722
65	SILLA SECRETARIAL C/BRAZOS	S/S	IDE-MOB-723
66	SILLA SECRETARIAL C/BRAZOS	S/S	IDE-MOB-726
67	BIOGENERADOR DE OZONO	Z4050-02	IDE-MOB-729
68	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 12,000 BTUS	507KADT00698	IDE-MOB-733
69	SILLON EJECUTIVO EN PIEL CON BRAZO COLOR NEGRO	S/S	IDE-MOB-778

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
70	MESA DE MADERA COLOR NEGRO	S/S	IDE-MOB-797
71	PANTALLA BLANCA PARA PROYECTOR	S/S	IDE-MOB-808
72	CREDENZA METALICA GRIS	S/S	IDE-MOB-915
73	CREDENZA METALICA NEGRA	S/S	IDE-MOB-916
74	ANAQUEL CON 6 ENTREPAÑOS	S/S	IDE-MOB-917
75	ANAQUEL DE 6 ENTREPAÑOS GRIS	S/S	IDE-MOB-942
76	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS GRIS	S/S	IDE-MOB-943
77	FUENTE DE ENERGIA, ARRANCADOR	OFF24C300132	IDE-MOB-952
78	PAR DE BAFLES MITZU MOD MB500 DE 300W	S/S	IDE-MOB-1009
79	PAR DE BAFLES MITZU MOD MB500 DE 300W	S/S	IDE-MOB-1010
80	DESTRUCTORA MARCA IDEAL 1000-4MM	1903425	IDE-MOB-1046
81	AIRE ACONDICIONADO DE 36,000BTUS	911KAXV01250	IDE-MOB-1048
82	MINISPLIT INVERTER 12,000BTUS	S/S	IDE-MOB-1065

Lote 2

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
1	CPU	LKKCT63	COMP.105-029-112011
2	LAPTOP	7A321781Q	COMP.118-078-112011
3	MONITOR	712UXYG1K946	COMP.153-116-112011
4	IMPRESORA	CND2Q12786	COMP.158-271-052016
5	TELEFONO DIGITAL	7ICAA040614	COMP.216-264-112011
6	LAPTOP	4CZ1170CYY	COMP.247-072-112011
7	SCANNER	CN59CAL164	COMP.307-189-112011
8	CPU	S/N	COMP.316-014-112011
9	TELEFONO ANALOGICO	210078561	COMP.402-254-112011
10	SWITCH	1DN3863C00482	COMP.S31-199-112011
11	MONITOR	CNN5460QHJ	SOPORTE 169-101-112011
12	MONITOR	AN15HCDX310572K	SOPORTE 236-124-112011
13	CPU	KCKH7MX	SOPORTE 262-034-112011
14	MONITOR	CNN5460QHJ	SOPORTE 281-101-112011
15	MONITOR	CNN5460QHN	SOPORTE 282-101-112011
16	MONITOR	CNN5460QHW	SOPORTE 283-101-112011
17	IMPRESORA	CNHC5C72GH	SOPORTE 285-065-112011
18	CPU	MX20450685	SOPORTE 297-026-112011
19	LAPTOP	77207122K	SOPORTE 309-080-112011
20	IMPRESORA	BR24H1A0XM	SOPORTE 366-060-112011

Lote 3

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
1	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 12,000 BTUS	200702782	IDE-MOB-031
2	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 12,000 BTUS	94680030411130044	IDE-MOB-052
3	ANAQUEL	S/N	IDE-MOB-070
4	CAMASTRO GRIS	7650197153	IDE-MOB-130
5	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-134
6	NIVEL PENTAX ETH-10D	210368	IDE-MOB-135
7	ESTADAL DE 4 METROS	S/N	IDE-MOB-136
8	ESCRITORIO EJECUTIVO 2 PEDESTALES CON 5 CAJONES	S/N	IDE-MOB-217
9	TEODOLITO (TRANSITO)	S/N	IDE-MOB-269
10	TEODOLITO (TRANSITO)	S/N	IDE-MOB-270
11	VIPODE	S/N	IDE-MOB-274
12	BALIZA	S/N	IDE-MOB-278
13	BALIZA	S/N	IDE-MOB-279
14	ESTADAL 4 MTS	S/N	IDE-MOB-281
15	ESTADAL 5 MTS	S/N	IDE-MOB-282

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
16	ESTADAL 4 MTS	S/N	IDE-MOB-283
17	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-284
18	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-285
19	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-286
20	TRIPIE DE EXTENSION DE MADERA	S/N	IDE-MOB-287
21	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-288
22	TRIPIE DE EXTENSION DE ALUMINIO	S/N	IDE-MOB-289
23	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	IDE-MOB-377
24	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	IDE-MOB-375
25	BALIZA	S/N	IDE-MOB-444
26	BALIZA	S/N	IDE-MOB-445
27	BALIZA	S/N	IDE-MOB-446
28	MESA COLOR CAOBA	S/N	IDE-MOB-518
29	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT 24,000 BTUS	712TACX03867	IDE-MOB-703
30	SILLA SECRETARIAL C/BRAZOS	S/N	IDE-MOB-719
31	SILLA DE VISITA NEGRA	S/N	IDE-MOB-868
32	SET SOKKISHA RED 22(CARGADOR Y PILA)	24114	IDE-MOB-876
33	SILLON EJECUTIVO	S/N	IDE-MOB-1043
34	MINISPLIT INVERTER 12,000BTUS	S/N	IDE-MOB-1081
35	SILLA DE VISITA VERDE	S/N	IDE-MOB-470
36	DESMALIZADORA	175845622	IDE-MOB-1044
37	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-071
38	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-072
39	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-073
40	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-074
41	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-075
42	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-076
43	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-077
44	ANAQUEL	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-078
45	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-378
46	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-376
47	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-377
48	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-378
49	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-379
50	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-380
51	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-381
52	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-382
53	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-383
54	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-384
55	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-385
56	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-386

No.	Descripción	No. de serie	No. de inventario
57	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-387
58	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	S/N	AJUSTE DE INVENTARIO IDE-MOB-388

Vehículos 1

No.	Modelo	No. de serie	No. de inventario
1	GENERAL MOTORS CHEVY 2007	3G1SF21X57S130494	N/A
2	GENERAL MOTORS CHEVY 2007	3G1SF21X67S131170	N/A

Vehículos 2

No.	Modelo	No. de serie	No. de inventario
1	VOLKSWAGEN SEDAN 1999	3VWS1A1B7XM504593	N/A
2	VOLKSWAGEN SEDAN 1999	3VWS1A1B6XM525645	N/A
3	PICK UP DODGE	3B7HE16X9PM175918	N/A

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA